



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3785

Lunes 19 de Agosto de 1850.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion lo que se la ha espuesto acerca del modo con que se entiende y ha aplicado hasta ahora la ley de las Cortes de 14 de abril de 1842 referente á las pensiones de monte pío de las viudas y huérfanos de los gefes y oficiales de estados mayores de plaza; con presencia de lo que acerca del particular informó en su tiempo la estinguida junta del monte pío militar, y despues el tribunal supremo de guerra y marina; y teniendo S. M. á la vista lo que en aclaracion de esta misma ley y del fin á que se dirigia se espuso en la sesion del Congreso de diputados de 24 de junio de 1841, al tiempo de discutirse, ha tenido á bien declarar, conforme con el parecer de las mencionadas corporaciones, y de acuerdo con el consejo de señores ministros, que la ley de las Cortes de 14 de abril de 1842 da derecho á las viudas y huérfanos de los gefes y oficiales empleados en estados mayores de plazas á optar á las pensiones que á sus maridos ó padres les correspondierian por los empleos del ejército que están designados á los de estado mayor de plaza que últimamente hubieren servido; debiendo la pension ser análoga á este empleo, siempre que el sueldo guarde proporcion con él, ó no sea mayor.

Conforme á esta aclaracion será todo lo que se proponga en casos de esta naturaleza; y quiere S. M. que á las familias que se hallen perjudicadas por no haber sido calificados sus derechos conforme á la verdadera inteligencia de la ley, se admitan y cursen sus reclamaciones, siempre que las promuevan en el término de cuatro meses que se prefijan para las de la península é

islas Baleares; seis para las de Puerto-Rico, Canarias y la Habana, y un año las de Filipinas, todo á contar desde el dia en que esta orden se publique en la *Gaceta* de Madrid.

De real orden lo digo á V. I. para conocimiento del tribunal, efectos correspondientes y como consecuencia de lo espuesto por el mismo en acordada de 12 de febrero de 1848. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1850.—El marqués de la Constancia.  
—Sr. secretario del tribunal supremo de guerra y marina.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

La reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la esposicion de esa direccion general fecha de hoy sobre la conveniencia de permitir en el reino el consumo de tabacos rapés extranjeros, ha tenido á bien mandar que se permita la introduccion de dichos tabacos por tierra y por mar, adeudando á su entrada, por derecho de regalía, 20 rs. vn. por cada libra; entendiéndose que dichos tabacos han de ser para consumo propio, y de ninguna manera para comerciar con ellos: que desde los puntos de entrada en el reino á los de consumo han de ser trasportados con guias que espedirán las oficinas de contribuciones indirectas y estancadas, y que han de estar sujetos á las medidas de inspeccion establecidas para los tabacos de todas clases elaborados en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas que introducen los particulares para su uso.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, encargándole de la misma, que se dé la mayor publicidad á esta real resolucioin. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de julio de

1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de rentas estancadas.

**MINISTERIO DE MARINA.**

Excmo. Sr.: Se ha enterado la reina (Q. D. G.) de la esposicion que con fecha de 20 de julio último se sirvió V. E. remitirme, por la cual el alcalde-corregidor de Villajoyosa y demas funcionarios que la suscriben ceden en beneficio y para el aumento de la marina de guerra, el primero 1000 rs. vn., y los otros el haber que respectivamente les corresponde por un mes del sueldo que disfrutaban; y al aceptar S. M. con gratitud esta prueba de desprendimiento, es su soberana voluntad que se den las gracias en su real nombre á estos individuos por los patrióticos deseos que manifiestan hácia el acrecentamiento de la armada naval, sin que por ellos menoscaben sus propios intereses ni priven de sus gozes los que merecidamente los obtienen para el desempeño de sus empleos, ordenando al mismo tiempo que se publique este acto de loable generosidad.

De real orden lo digo á V. E. por resultas de su referida comunicacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1850.—El marqués de Molins.—Sr. ministro de la gobernacion del reino.

Excmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) se ha enterado de la carta que con fecha de 25 de julio último se sirvió V. E. dirigirme incluyendo instancia del secretario del ayuntamiento de la villa de Rosas, en la que ofrece una mensualidad del sueldo que disfruta por su destino para coadyuvar á la construccion y fomento de la marina de guerra; y al paso que S. M. se ha dignado aceptar con gratitud esta muestra de patriótico desinterés, no quiere privar á los empleados de la justa retribucion de su trabajo, siendo su soberana voluntad que se publique este acto de generoso desprendimiento.

De real orden lo digo á V. E. como resultado de su citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1850.—El marqués de Molins.—Sr. ministro de la gobernacion del reino.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.**

*Comercio.*

Por el ministerio de estado en 2 del actual se traslada al de comercio, instruccion y obras públicas la siguiente comunicacion que le ha dirigido con fecha 25 del mes próximo pasado el cónsul de S. M. en Marsella.

«Parece importante la siguiente comunicacion que hace al público la cámara de comercio por si la superioridad creyese útil circularla á nuestras juntas comerciales.

Es probable que las compañías de seguros establecidas en España recibirán esta prevencion de sus agentes en Francia; pero la publicidad puede convenir en el sentido de que existen en diversas plazas aseguradores particulares á quienes acaso se dirijan los negociantes extranjeros para proponerles tomar riesgos de buques griegos engañando su buena fe, puesto que en este pais será muy difícil levantar las pólizas.

Dice así el citado documento que traduzco: Marsella 24 de julio de 1850.—Aviso á los Sres. aseguradores.—La cámara se apresura á poner en conocimiento de los Sres. aseguradores de esta plaza la siguiente comunicacion que el Sr. ministro de comercio acaba de dirigirme con fecha 20 del actual:

Señores: he sido informado que con motivo de la desgraciada situacion á que la han reducido las bajas excesivas de fletes, las deudas anteriormente contraídas y las medidas coercitivas adoptadas por la Inglaterra respecto á la marina griega, esta se halla actualmente en tales condiciones que nuestros aseguradores deben aceptar con la mayor reserva los riesgos sobre los buques de aquella nacion. Ninguna compañía de las establecidas en Siria ha podido resistir á las consecuencias azarosas de los frecuentes naufragios que han tenido lugar desde algun tiempo á esta parte, y esta circunstancia podria obligar á los navieros y capitanes griegos á valerse de aseguradores extranjeros.

Aunque en Marsella no debe ignorarse esta situacion, creo conveniente dar á VV. este aviso que interesa á la seguridad de los capitales franceses.—Por autorizacion.—El secretario de la cámara de comercio, S. Retcaut.»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el señor ministro de comercio, instruccion y obras públicas, se inserta en la *Gaceta* para conocimiento del comercio y de los aseguradores españoles.

Madrid 10 de agosto de 1850.—El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

**GOBIERNO POLITICO DE MADRID.**

Siendo llegada la época oportuna para instruir los expedientes, con el fin de que en la temporada próxima tengan efecto las siembras de montes y plantaciones de arboledas, que tan recomendadas tiene el gobierno de S. M., he determinado recordar á los ayuntamientos de esta provincia el cumplimiento de cuanto se dispuso en orden de 29 de junio del año próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial* números 3432, 33 y 34, y demas á que aquella se refiere, encargando muy encarecidamente la actividad y celo con que deben llevarse á efecto, á fin de no ver defraudadas las esperanzas de S. M. por no haber correspondido los resultados para el progreso de este importante ramo á los medios empleados en los dos años últimos. Madrid 15 de agosto de 1850.

—José de Zaragoza.

2

*Negociado de comercio.*

El Excmo. Sr. ministro de estado con fecha 26 de junio se ha servido dirigirme la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo sido nombrado D. Manuel María de Tapia, agente comercial de la república de Costa-Rica en esta corte, lo participo á V. E. de real orden para que le reconozca con este carácter y le permita obrar libremente en el círculo de sus atribuciones.»

Cuya soberana resolucion he dispuesto se inserte en

este periódico oficial para conocimiento del comercio y demas efectos correspondientes. Madrid 17 de agosto de 1850.—José de Zaragoza.

### INTENDENCIA DE MADRID.

Concluyen las tarifas que se citan en la orden circular inserta en los Boletines números 3773, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 83 y 84.

### NÚMERO 4.º

*Tabla expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial y de comercio.*

Gozarán de exencion:

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el estado, ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á escepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.

2.º Los relatores, escribanos, abogados y procuradores de los tribunales y juzgados, pero entendiéndose con la distincion ó restricciones contenidas en las reglas siguientes:

1.ª Gozarán exencion total los letrados que obtuviesen nombramiento especial de abogados de pobres y los procuradores de la misma clase, entre los cuales solamente turne en las audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los escribanos dedicados esclusivamente al despacho de causas criminales en los juzgados de Madrid, Sevilla, y de cualquiera otro punto donde los haya ocupados únicamente de esta clase de causas.

2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de cámara de las audiencias territoriales ni á los escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion; y un relator y un escribano de cámara tambien en cada una de las restantes audiencias de Albacete, Búrgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo; á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada audiencia participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de cámara. En los juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo escribano en cada juzgado; pero como en el caso anterior, disfrutarán proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. A los escribanos de los juzgados privilegiados ó especiales se les rebajará una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.

3.ª Donde en conformidad á la disposicion de la regla 1.ª se nombre en cada audiencia un número determinado de abogados y procuradores de pobres para entender esclusivamente en los negocios de tales, cuidará

el regente de ella de que se limite este número al mínimo posible, y se remita la lista de los nombrados al jefe de la administracion de la hacienda de la provincia, para que los considere eximidos de la contribucion.

4.ª En las audiencias en que los abogados y procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion doce abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y ocho en cada una de las restantes audiencias, y la mitad respectivamente de procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la esencion participen todos los abogados y procuradores por partes proporcionadas.

5.ª En cada juzgado de primera instancia se considerarán esceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres y criminales, el importe de la esencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.ª

3.º Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesion ú oficio; pues si lo ejerciesen estarán sujetos al pago del derecho que les corresponda por su clase.

4.º Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan, y en que ordinariamente se venden las cosechas de la misma comarca.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores, por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que tambien lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los mercados de otros pueblos.

Es estensiva la esencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no esceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas del cabrío y lanar.

5.º Los criadores de ganados de todas clases.

6.º Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

7.º Los fabricantes de sidra.

8.º Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

9.º Las carretas de bueyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. Los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, las maestras de niñas, los rectores de colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejércitos y armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los albitares de los cuerpos de caballería, y los profesores de la escuela de veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesión á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas, entendiéndose comprendidas entre ellos las escuelas Pías. También se exceptúan los talleres de los presidios y despachos ó almacenes de venta establecidos dentro de los mismos; la imprenta nacional y demas establecimientos costeados por el estado, cuyos productos constituyen un haber permanente comprendido en los presupuestos de ingresos. Y por último, las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla y Peñón de la Gomera por la circunstancia de ser presidios.

15. Los peseadores, aunque lo sean con bareo propio.

16. Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta.

17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobre-cargos y contramaestres.

18. Las empresas de minas.

19. Los traficantes de carbon de piedra del reino.

20. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales, si prestan su servicio en el escritorio ó en el mismo edificio en que se hallen establecidas.

21. Los que venden por menor y ambulantemente agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

También se exceptúan los barberos sin tienda, aunque tengan puesto fijo en calles, plazas ó portales; los puestos de verduras y hortalizas; los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves; los de leche, requeson, queso, manteca ó nata; los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas; los ollereros que vendan por las calles loza ordinaria, vidrios y cacharros; los puestos de agua de nieve con azucarillos ó anises; los vendedores de periódicos y bastones en portales ó calles, y los matadores de rastro.

22. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano, ó volante, ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves, los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de ciento cincuenta husos, y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesión, ó en sus propias habitaciones sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les auxilien en sus trabajos.

23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores ó émbaldosadores; los canteros y retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpia-botas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

24. Los hospitales, casas de beneficencia y demas establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras, y otros espectáculos públicos; sin alcanzar la exención á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecución de ellos.

Madrid 1.º de julio de 1850.—Juan Bravo Murillo.

### *Colegio General Militar.*

No habiendo merecido la aprobación del Excmo. señor general director de este establecimiento la subasta de las cuatro mil arrobas de carbon, celebrada en 15 de julio próximo pasado, se invita de nuevo á los que gusten interesarse en el suministro de dicho género, para que presenten sus proposiciones antes del 20 del presente agosto, en esta ciudad, en la oficina del detall, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones bajo cuyas bases se verificará el remate á la una de la tarde del espresado dia 20. Toledo 12 de agosto de 1850.—Fernando Mackenna, secretario. 1

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Autorizado el ayuntamiento de Chinchon por real orden de 29 de julio último para la venta del monte titulado Valromeroso cuya estension es de mas de 550 fanegas de tierra de 400 estadales cada una y de otro terreno de 60 fanegas lindando con dicho monte situadas en la Vega del Jarama y de las que 25 están destinadas á labor y las 35 restantes de Soto, se ha servido señalar el Excmo. Sr. gefe político de esta provincia el dia 12 de setiembre próximo para que tenga efecto el remate con las formalidades prevenidas por la ley.

La subasta tendrá efecto en el citado dia 12 de setiembre próximo en Madrid ante el Excmo. Sr. gefe político de esta provincia á las doce de su mañana y en la referida villa de Chinchon ante su ayuntamiento.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la secretaría del gobierno político y en las casas consistoriales de dicha villa.

Se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.